



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00059-01
DEMANDANTE: LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ MOSCOTE
DEMANDADA: JUAN BAUTISTA RESTREPO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 11 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luis Beltrán Rodríguez Moscote contra Juan Bautista Restrepo Urbina, y solidariamente la Sociedad Restrepo Hoyos S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Solicita el demandante, por intermedio de apoderado judicial, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que entre Luis Beltrán Rodríguez Moscote y Juan Bautista Restrepo Urbina, existió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, desde el 22 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 2009, que terminó unilateralmente y sin justa causa por el empleador.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Juan Bautista Restrepo Urbina y solidariamente a la Sociedad Restrepo Hoyos S.A.S a reconocer y pagar la pensión de jubilación a título de pensión sanción, en favor del demandante, desde el momento del despido en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual, debidamente actualizado hasta que se efectúe el pago.

1.3.- Que se ordene a los demandados pagar al demandante las mesadas ordinarias y adicionales causadas en junio y diciembre de cada año, y las futuras hasta que se realice el pago.

1.4.- Que se ordene pagar el auxilio de las cesantías y vacaciones causadas durante el tiempo laborado, intereses sobre las cesantías y primas de servicios causadas durante los últimos tres años de la relación laboral, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales y salarios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, indemnización por las dotaciones de trabajo dejadas de suministrar, el pago de los domingos correspondientes a los últimos 3 años laborados.

1.5.- Que se condene a los demandados a incluir el auxilio de transporte como factor salarial, en la liquidación de las prestaciones sociales definitivas del demandante.

1.6.- Pagar la indexación de las condenas, las costas procesales y las agencias del proceso.

1.7.- Condenar a los demandados extra y ultra *petita*.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que fue contratado de manera verbal el 22 de julio de 1991, por el señor Juan Bautista Restrepo Urbina, para prestar sus servicios personales como capataz en la hacienda "Durania" ubicada en el corregimiento de Caracolcito, jurisdicción del municipio del Copey, departamento del Cesar, realizando labores también en las fincas Florencia y Barcelona del mismo empleador.

2.2.- Que el 8 de septiembre de 2003, Juan Bautista Restrepo Urbina constituyó la sociedad Restrepo Hoyos y Cía S. en C., manteniéndose la permanente subordinación al empleador en la hacienda Durania.

2.3.- Que el 31 de diciembre de 2009, por orden expresa de Juan Bautista Restrepo Urbina, representante de la sociedad Restrepo Hoyos y Cía S. en C. le fue terminado su contrato de trabajo, de manera unilateral e injusta, cancelando la suma de \$500.000 por concepto de cesantías el día 29 de diciembre de 2010.

2.4.- Que para el 17 de mayo de 2011, la sociedad Restrepo Hoyos y Cía. S en C., fue transformada en sociedad por acciones simplificada bajo la denominación Restrepo Hoyos S.A.S., en la que fue incluida la Hacienda Durania, de propiedad de Juan Bautista Restrepo.

2.5.- Señaló que, cumplía su jornada de trabajo desde las 4:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. todos los días incluidos domingos y festivos, por la naturaleza de la actividad, devengando como último salario un SMLMV, que para el año 2009 ascendía a la suma de \$496.900 mensuales.

2.6.- Que los demandados no realizaron las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en pensión durante el tiempo laborado y tampoco lo afiliaron a una Caja de Compensación, y al momento de la terminación del contrato, no cancelaron la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales adeudadas, no consignaron las cesantías a un Fondo, no le suministraron calzado y vestido de labor, ni le cancelaron el auxilio de transporte, ni los 156 domingos laborados.

2.7.- Afirma que nació el 22 de octubre de 1927 y al momento de su despido contaba con más de 60 años de edad, por lo que, al tener actualmente más de 80 años y haber laborado por más de 18 años para los demandados, se hace acreedor de la pensión sanción.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que por auto de 14 de mayo de 2012, la admitió, disponiendo en esa misma actuación notificar y correr traslado de la demanda a Juan Bautista Restrepo Urbina y a la sociedad Restrepo Hoyos S.A.S.

3.1.- La sociedad Restrepo Hoyos S.A.S. representada legalmente por Juan Carlos Restrepo Hoyos, elevó contestación a través de

apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, reconociendo frente a los hechos la constitución de la sociedad, el pago por concepto de cesantías del año 2009 al demandante y el último salario devengado. Señaló que Luis Beltrán Rodríguez trabajó para tres empleadores diferentes, entre ellos la sociedad que representa, en la que laboró desde el 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2009. Excepcionó prescripción, inexistencia de obligaciones y compensación.

3.2.- Por su parte, Juan Bautista Restrepo Urbina contestó el líbello genitor a través del mismo representante judicial, aceptando frente a los hechos la constitución de la sociedad accionada, e informando que el actor trabajó a su servicio desde el 22 de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre del 2003. Presentó la excepción previa de prescripción de la acción y como excepción de mérito inexistencia de obligaciones y compensación.

3.3.- Posteriormente, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2014. En el desarrollo de esta se evacuaron las etapas pertinentes, tales como la de conciliación, que fracasó; se determinó resolver la excepción previa de prescripción propuesta como excepción de mérito; se dispuso lo correspondiente a las medidas de saneamiento; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 11 de abril de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, diligencia en la cual, se dejó constancia de la inasistencia del demandante y de todos los testigos; se surtió la etapa de alegatos de conclusión y se profirió la respectiva decisión de fondo, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Beltrán Rodríguez Moscote y Juan Bautista Restrepo Ospina, entre el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre del año 2003; se declaró probada la excepción de prescripción de los derechos laborales que correspondían al demandante por el servicio prestado durante los años 1998 a 2000; se absolvió a los demandados de todas las pretensiones elevadas en su contra; se condenó en costas al extremo activo, y se ordenó enviar el proceso al superior para que la providencia fuera consultada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- Para arribar a esa decisión, la juez de instancia expresó, que estaba acreditado que el demandante laboró efectivamente al servicio del señor Juan Bautista Restrepo Urbina desde el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre del 2003, por lo que no procedían las declaraciones en los términos indicados en la demanda, ni siquiera por la vía de la sustitución patronal, como quiera que no se solicitó y porque no están presentes en los autos los requisitos que exige el artículo 67 del C.S.T.

En cuanto a las prestaciones sociales, auxilio de transporte, dominicales y vacaciones solicitadas por el actor, el despacho estimó que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas esos conceptos fueron cancelados respecto a los años 1997, 2001, 2002 y 2003, que en relación con los años 1998 a 2000, no se demostró el pago de los emolumentos reclamados, por lo que en principio Juan Bautista Restrepo debería responder por éstos, sin embargo, al encontrar probada la excepción de prescripción propuesta, no se condenó al pago. Además, absolvió al demandado de la petición de sanción moratoria por falta de pago al momento de la terminación de la relación laboral y la sanción por falta de consignación en fondo de cesantías

Señaló la sentenciadora de primer orden, que el trabajador que reclame la indemnización debe acreditar por lo menos que la relación laboral terminó por decisión del empleador y éste para exonerarse de la sanción debería acreditar que la decisión ocurrió por un motivo justificado y probar en juicio el hecho que adujo al terminar el contrato de trabajo; no obstante, en el presente caso el actor no presentó al proceso prueba alguna que demuestre que el contrato terminó por decisión del empleador, situación por la cual no es procedente la indemnización solicitada.

Así mismo, determinó que de conformidad con el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, no hay lugar a ordenar el pago de pensión sanción, como quiera que no se probó la terminación del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador, aunado a que el artículo 2 del Decreto 758 de 1990, excluyó del Sistema Obligatorio de Seguridad Social en Pensiones a las personas que al momento de inscribirse por primera vez en el régimen de Seguros Sociales contaran con más de 60 años de edad, como sucede en el caso de marras.

La Juez a quo, estimó innecesario estudiar la solidaridad de la empresa Restrepo Hoyos S.A.S en el asunto objeto de litis, en cuanto a que no resulto ninguna condena en cabeza del demandado Juan Bautista Restrepo, por lo que resultaba inocuo determinarla. Preciso que, por causas similares, en razón a declararse probada la excepción de prescripción, no se estudian las demás excepciones propuestas por las demandadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, por supuesto que al ser adversa la decisión a los intereses del afiliado y demandante, le corresponde a esta colegiatura desatarla. Advirtiéndolo, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, indispensable es determinar si entre las partes en litis existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, y de resultar cierto, entonces necesario es comprobar si tiene derecho el demandante al pago de los emolumentos laborales reclamados.

7.1.- Para develar ese aspecto del debate, se debe recurrir a los preceptos que contempla el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, esto es, i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) un salario como retribución del servicio.

A este respecto, el trabajador cuenta con una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, una vez demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de

trabajo, siendo entonces carga de la parte demandada derribar esa presunción con los medios probatorios pertinentes, centrándose en las circunstancias reales de la vinculación, más que en las convenciones formales, las cuales, no producirían efecto alguno, a las luces del principio fundamental del derecho laboral, conocido como primacía de la realidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

7.2. Ahora bien, a tono con los preceptos normativos explicados en precedencia, resulta evidente que, para la prosperidad de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula debe cumplir la carga probatoria que legalmente le incumbe, a tono con la previsión contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por autorización del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral. En ese orden, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo.

7.3. De conformidad al artículo 67 del C.S.T., la sustitución patronal, es entendida como la sustitución de un empleador por otro, “por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”, así mismo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, señala que:

(...) hay sustitución de patronos cuando se produce el fenómeno de cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Sobre esta institución dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 17 de julio de 1947 que ‘para que la sustitución exista se requiere que se opere un cambio de patrón por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que haya continuidad en el desarrollo de las operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él. Deben reunirse, pues, tres elementos: Cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador; solo así se entiende que existía continuidad también de la relación de

trabajo'. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1963 se dijo que la 'transmisión de dominio de la empresa de un patrón a otro, evento en que el sustituido desaparece, es una de las causas del fenómeno, pero no exclusiva, ya que no sólo la enajenación de la empresa conduce a la sustitución, sino cualquier otro título, como el simple cambio en el régimen de administración. *Sentencia citada en la sentencia CSJ SL No. 32529 de 5 de marzo. de 2009.*

7.4.- En punto de la pensión sanción, la Ley 100 de 1993 en su artículo 133 ha dispuesto que:

“El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.”

8.- Así las cosas, de conformidad con las documentales aportadas al plenario en debida forma, se avizora que:

8.1. Mediante certificación laboral adiada 8 de agosto de 2009, se acredita la labor como capataz desempeñada por Luis Beltrán Rodríguez durante 18 años en la Hacienda Durania, devengando un SMLMV, y la constancia de pago de \$500.000 por concepto de cesantías en el año 2009.

8.2. El certificado de libertad y tradición del inmueble Durania, da cuenta de la titularidad del bien en cabeza de Juan Bautista Urbina Restrepo desde el 3 de marzo de 1983 hasta el 29 de junio del año 2004; y que, a partir de ésta última fecha, pasó a ser de propiedad de la empresa Restrepo Hoyos & Cía S. en C., después denominada sociedad Restrepo Hoyos S.A.S., no obstante, esta prueba no tiene la virtualidad de acreditar circunstancia alguna respecto a la relación de trabajo durante el interregno laborado por el actor en la referida Hacienda.

8.3. Se realizó liquidación del contrato existente entre el aquí demandante y Juan Bautista Restrepo Urbina, en los años 1997, 2001, 2002 y 2003, así como liquidación de contrato entre Luis Beltrán Rodríguez y Alfonso Restrepo Urbina, respecto al periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 1991 al 15 de agosto de 1994 y entre 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995.

9.- En el caso sub examine, para la Sala es indiscutible que Luis Beltrán Rodríguez prestó sus servicios personales a más de un empleador durante el interregno señalado en el líbello genitor, esto es, al señor Alfonso Restrepo Urbina, durante el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 1991 al 31 de diciembre de 1996, al señor Juan Bautista Restrepo Urbina con quien laboró desde el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre del 2003 y para la sociedad Restrepo Hoyos S.A.S antes Restrepo Hoyos & Cía S. en C., con la que trabajó desde el 1° de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2009, como lo permiten inferir las documentales allegadas al plenario.

9.1.- Ahora bien, únicamente resultan victoriosas las pretensiones encaminadas a declarar la existencia del contrato del trabajo celebrado entre el actor con el señor Juan Bautista Restrepo Urbina a quien señaló como su empleador, por el periodo que se logró demostrar, esto es, desde el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre del año 2003; en éste punto, se hace necesario indicar que a pesar de la existencia de la certificación laboral vista a folio 16 del plenario, expedida por el señor Alfonso Rafael Restrepo, en fecha del 8 de agosto del 2009, la cual hace constar que el actor laboró en la hacienda Durania como Capataz durante más de 18 años, ésta es una prueba que no logra desvirtuar las restantes documentales relacionadas con los diferentes contratos de trabajos celebrados, máxime cuando, no fue expedido expresamente por el señor Juan Bautista Restrepo Urbina, pues quien la elaboró ni siquiera ostenta la calidad representante o causahabiente de éste último.

Aunado a ello, tal como acertadamente lo expone la Juez de conocimiento, en el presente asunto no se alegó sustitución patronal, por lo que esta Magistratura no puede emitir pronunciamiento alguno frente a una situación que no hace parte de la litis, y aún estimándola, se descarta, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, es menester acreditar el requisito de continuidad en el

desarrollo de las operaciones del establecimiento, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del proceso, puesto que de conformidad con las documentales, no es posible colegir que dentro de las haciendas Durania, Florencia y Barcelona se haya continuado con la misma práctica de negocios y actividades o que el trabajador haya permanecido prestando sus servicios personales en los mismos bienes inmuebles durante el término alegado, pues de la información extraída con ocasión a los contratos de trabajos celebrados entre las partes en litigio, resulta imposible acreditarse esa situación, siendo deber del gestor del proceso, si quiera probar que la prestación de sus servicios se generó dentro del mismo establecimiento o unidad de negocio.

9.2. De otra parte, en lo que concierne al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones durante el interregno comprendido entre el 1° de enero de 1997 al 31 de diciembre del 2003, se tienen como válidos los pagos realizados por concepto de liquidación de prestaciones sociales y demás derechos laborales, realizados a favor del actor anualmente, por parte del empleador Juan Bautista Restrepo Urbina, respecto a los años 1997 y 2001 a 2003, quedando adeudados efectivamente los emolumentos comprendidos entre el año 1998 a 2000, sin embargo, con atención a la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, y que se declara, no resulta procedente el pago de esas acreencias laborales, como quiera que las obligaciones se hicieron exigibles a partir del 1° de enero del 2004 y la demanda fue presentada el 13 de febrero del 2012, es decir, una vez transcurrido más de tres años para la extinción de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y de la S.S.

Así pues, dadas éstas circunstancias, no resultan viables las pretensiones del actor encaminadas al pago de la indemnización que establece el artículo 65 del C.S.T y la sanción moratoria especial por la no consignación de cesantías a un fondo.

9.3. En lo que concierne a la indemnización por despido injusto, tal solicitud no resulta procedente, dado que el actor no cumplió con la carga de demostrar que el empleador lo despidió o desvinculó de sus labores por decisión unilateral de éste, por el contrario, se hace visible la desidia del gestor del litigio en comprobar las afirmaciones que conducen a obtener el reconocimiento de los emolumentos

reclamados, puesto que no compareció a la audiencia obligatoria de conciliación y al interrogatorio de parte que debía rendir en la etapa procesal pertinente, haciéndose acreedor a la sanción procesal respectiva en el entendido de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Ahora bien, no se puede desconocer que para obtener la pensión sanción pretendida por el demandante, resulta necesaria la concurrencia de 2 requisitos: uno, el cumplimiento de 10 años o más de servicios y dos, que el trabajador haya sido despedido sin justa causa por su empleador, frente a ello, evidentemente se tiene que, tales presupuestos no lograron ser demostrados dentro de éste proceso, por lo que, consecuentemente no se causó el derecho a la pensión reclamada, independientemente de si el trabajador estuviese o no afiliado al Sistema General de Pensiones.

10. Por lo decantado, devienen improcedentes las pretensiones incoadas por la parte demandante, por lo que se confirmará la decisión de la juez de instancia, por los planteamientos aquí expuestos, de contera, se absuelve a la sociedad Restrepo Hoyos S.A.S de las pretensiones de solidaridad elevadas en su contra, al resultar librado el señor Juan Bautista Restrepo de condena alguna, por declararse probada la excepción de prescripción conforme fue expuesto. Sin condena en costas, dado el grado de consulta que se estudia.

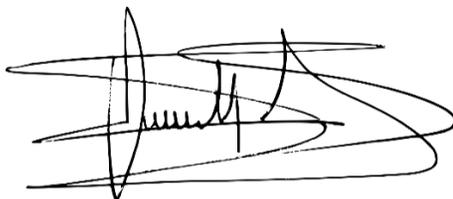
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida, el 11 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado